

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **INCIDENTE DE DESACATO** de la **TUTELA No. 11001-3105-032-2021-000398-00**. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el señor **ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA**, mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, interpone incidente de desacato; de igual forma se indica que la incidentada COLPENSIONES por correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021 aporta cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
**Secretario.**

**AUTO I -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al plenario la documental allegada por la parte accionada y póngase en conocimiento a la parte incidentante.

Así las cosas, de la documental allegada al expediente por **COLPENSIONES**, el Despacho considera que con el mencionado escrito visible en el archivo 09 donde obra oficio con radicado No. BZ 2021\_8675892 de fecha 30 de julio de 2021 que da contestación al derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2021, en donde se indica:

*“Colpensiones realizó nuevamente el análisis detallado de la Historia Laboral del señor ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA, acaparando todos nuestros sistemas de información, bases de datos y archivos microfilmados, en los cuales se evidencia total consistencia y completitud de la información. Por otra parte resulta valido precisar que no se encuentra ninguna inconsistencia en el reporte de semanas o en la información que reposa en la entidad que deba ser rectificada o corregida. Principalmente en lo que concierne al salario de junio de 1992, reportado por el empleador INTERCOR identificado con número de patronal 12011100001.*

*Como se informó en su momento, al validar y constatar los archivos microfilmados heredados del extinto ISS. Se certifica que el salario reportado para el ciclo junio de 1992, corresponde a la categoría “51” que equivalía a un salario mensual de seiscientos sesenta y cinco mil setenta pesos \$665.070 conforme al Decreto 2610 de 1989 vigente para la época y que correspondía al salario máximo asegurable. Información que es verificable en la planilla que se observa a continuación;*

RELACION MENSUAL COMPLETA DEL PERSONAL SISTEMA AIA												
NO. PATRONAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRONO		PERIODO	PRIMERA	CORRECCION	FORO	TITULO					
1201100001	INTERNATIONAL COLONIA RESOURCES CORPORATION		72/96	CORRECCION AL	ALX	AA	RR	DD	NO. DE	TRABAJADORES		
NO. IDENTIDAD	PRIMER APELLIDO	SETERO	SUELDO BASICO	EXTRAS Y	PRIMAS Y	OTROS	SALARIO O PENSION	CALLIDOS	IVA	ING		
NO. IDENTIDAD	INICIALES	NOMBRE	AMMDO	ONR	O PENSION	RECARGOS	BONIFICA.	CONCEPTO	EGM	ATEP	IVA	ING
0001494204	MARVAEZ	UIAZ	JOS	000000	00		665,070					
0001495055	ARRIETA	CARD	MIL	000000	00		665,070					
00014950617	SERRANO	AGUIA	EL	000000	00		665,070					

Es importante resaltar que como ya se expuso, en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, antes por el ISS, no se recibieron aportes o cotizaciones en pensión del mes de junio de 1992 por un valor diferente a los seiscientos sesenta y cinco mil setenta pesos \$665.070 que se visualiza en su histórico de semanas.

Lo anterior por cuanto además, para la época de los hechos, existía una prohibición de carácter legal para recibir aportes en pensión por salarios superiores al máximo asegurable -categoría 51: \$665.070-. Así, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, se regía por la tabla de categorías dispuesta en el Decreto 2610 de 1989 que señalaba topes mínimos y máximos del Ingreso Base de Cotización - IBC en pensión. En tal sentido, el extinto ISS no recibía, por no estar facultado legalmente para ello, ninguna cotización que superara el salario máximo asegurable, situación equiparable en la actualidad a lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 reglamentado por el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, según el cual "la base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Ahora bien, de acuerdo a los soportes allegados, por medio de los cuales se pretende corroborar que el salario a junio de 1992, es diferente al que se encuentra válidamente certificado en el reporte de semanas tanto de Colpensiones como de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, al respecto le informamos:

Los artículos 19 y 76 del Decreto 3063 de 1989 del Ministerio del Trabajo, indican que los empleadores (patronos) estaban obligados a reportar el salario real devengado por los trabajadores, aun cuando dicho salario superara la máxima categoría del ISS.

No obstante lo anterior, según el Acuerdo Número 007 de 4 de mayo de 1982 emanado por el Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios, aprobado mediante Decreto 1465 de mayo 27 de 1982 emitido por el Presidente de la República, indica que todos los valores superiores al máximo asegurable, son tenidos en cuenta como valor excluido para la liquidación de aportes, por lo tanto sobre ese valor no se liquidaba la cotización a cancelar por parte del empleador.

De esta forma, el empleador en su momento reportaba el salario real devengado, y el extinto ISS hoy Colpensiones liquidaba la cotización hasta por el máximo asegurable para la época, que tal como se ha hecho énfasis correspondía a la categoría "51" que equivalía a un salario mensual de seiscientos sesenta y cinco mil setenta pesos \$665.070.

En cuanto al procedimiento de liquidación, emisión y expedición del bono pensional nos permitimos informar que conforme al artículo 24 del Decreto Ley 1299 de 1994 y al artículo 11 del Decreto 246 de 2004, dicho procedimiento corresponde a las funciones encomendadas a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual ésta

Administradora no cuenta con la competencia para manifestarse sobre este punto.

Sin embargo, se confirma que la información reportada en la Historia Laboral de Colpensiones se encuentra consistente, actualizada y en línea con la información que reposa en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en consecuencia no existen observaciones y/o inconsistencias que impidan la liquidación del respectivo bono.”.

Por lo que este estrado judicial encuentra que la respuesta referida resuelve de fondo, pero de forma negativa al requerimiento de fecha 25 de mayo de 2021, donde se requiere la revisión y posterior corrección de la historia laboral del señor **ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA**.

Recordándose al incidentante que las respuestas dadas por las entidades requeridas pueden ser tanto positivas como negativas, tal como se indicia en la sentencia T-146 del 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional la cual dispuso:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Dándose así una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte incidentante.

Por lo que, de conformidad con lo antes expuesto, el despacho se **ABSTIENE** de iniciar con el trámite incidental propuesto, por encontrar superado el hecho que lo motivó, disponiendo **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez